

Decreto Supremo que establece en qué supuesto la SUNAT no aplicará el requisito del inciso b) del Artículo 36 del Código Tributario

DECRETO SUPREMO Nº 132-2007-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36 del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y normas modificatorias, establece la facultad que tiene la Administración Tributaria de conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter particular;

Que el inciso b) del citado artículo dispone como requisito para el acogimiento de las deudas tributarias al aplazamiento y/o fraccionamiento, que éstas no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento;

Que dicho inciso ha sido modificado por el Decreto Legislativo Nº 969, norma que establece que, excepcionalmente, mediante Decreto Supremo se podrá establecer cuándo no se aplicará este requisito;

Que resulta necesario señalar en qué caso no se requiere cumplir con el requisito establecido en el inciso b) del artículo 36 del Código Tributario, para el acogimiento de las deudas tributarias al aplazamiento y/o fraccionamiento ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por el inciso b) del artículo 36 del Código Tributario y el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Definiciones

Para efecto del presente Decreto Supremo se entenderá por:

1. Código Tributario : Al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y normas modificatorias.

2. SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Artículo 2.- Deuda Tributaria que puede ser materia de acogimiento a otro aplazamiento y/o fraccionamiento

El saldo de la deuda tributaria de un aplazamiento y/o fraccionamiento particular otorgado por la SUNAT, en base a lo establecido en el artículo 36 del Código Tributario, incluyendo al Régimen Excepcional de Aplazamiento y/o Fraccionamiento aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nº 130-2005/SUNAT, podrá por excepción, acogerse por única vez a otro aplazamiento y/o fraccionamiento del artículo 36 del citado Código, para lo cual deberá

cumplirse con lo establecido en las normas que regulan el aplazamiento y/o fraccionamiento particular.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera.- Reglamentación de la SUNAT

En un plazo que no debe exceder de quince (15) días hábiles, computados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, la SUNAT aprobará las normas necesarias para su aplicación.

Segunda.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia en la fecha en que, a su vez, entren en vigencia las normas a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas